



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

“Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. futuro y presente del derecho del trabajo” LIBERTAD SINDICAL.

FALLO: *Recurso de Hecho. Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo. SENTENCIA 9 de diciembre de 2009 Nro. Interno: R1717XLI CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.*

NOMBRE Y APELLIDO: BARREIRO, PABLO SEBASTIAN

LEGAJO: VABG92620

D.N.I: 30.555.979

TUTOR: CARAMAZZA MARIA LORENA

FECHA: 13/11/2022

MODULO: N°4 “Documento final”

ENTREGA: N°1

Sumario: **I.** Introducción. - **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - **III.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. - **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **IV(a).** Libertad sindical: Tratamiento doctrinario y normativo. - **IV(b).** La libertad sindical en los diferentes sistemas. - **IV(c).** La libertad sindical desde la jurisprudencia y óptica de la Corte. - **V.** La postura del autor. - **VI.** Conclusión. - **VII.** Referencias bibliográficas. -

I. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo propone transitar por dos carriles jurídicos: por un lado, la ley 23.551, -de Asociaciones Sindicales-, una norma sancionada tras un gran consenso democrático en el Parlamento Nacional en el año 1988 entre el entonces oficialismo radical y el peronismo opositor, y un fallo de la autoridad máxima del Poder Judicial argentino, la Corte Suprema de Justicia Nacional del año 2009: “Recurso de Hecho. Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo.” el cual se ha seleccionado para su análisis.

La relevancia por la cual se estudia el presente fallo tiene que ver con el trato que se le dio a un derecho fundamental de la vida de los trabajadores que no es ni más ni menos que la libertad sindical y como se la ha tratado a lo largo de la historia de nuestro país.

Adentrándonos en esta decisión jurisdiccional del máximo tribunal, comenzaremos a relatar los pormenores de un caso que fue trascendental en la vida laboral y sindical de los trabajadores. Es precisamente este caso, donde la accionante –Sra. Rossi, Adriana María -solicitaba en su carácter de titular de una entidad sindical de primer grado simplemente inscripta, y de miembro de una federación con personería gremial, que se dejara sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión y el cambio de lugar de tareas decidido por su empleadora, la Armada Argentina. En consecuencia, el tema debatido en este precedente recaía sobre el alcance que debía otorgársele al art. 52 de la ley 23.551, ya que este precepto legal ampara a aquellos representantes gremiales que tipifica su artículo 48, es decir, únicamente a los trabajadores de agrupaciones con personería gremial.

Es importante tener en cuenta a lo largo de esta nota a fallo que la jerarquía jurídica que sustenta la Constitución Nacional sobre la cuestión de la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, están tuteladas con rango de jerarquía en su artículo 14 bis y en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Ahora bien, cuando se refiere al principio de libertad, cabe tener en cuenta su proyección, tanto en el aspecto individual como en el colectivo, y es precisamente en esta última traza, donde comienza a colisionar las diferentes posturas en cuanto al libre ejercicio gremial.

Del análisis del fallo es notorio como se nos presenta un problema jurídico de tipo axiológico, es decir frente a la existencia de normas que establecen su aplicabilidad, subsisten principios jurídicos que serán esgrimidas por el juzgador al momento de pronunciarse respecto del caso en particular. Así, al declararse en el fallo Rossi la inconstitucionalidad del artículo 52 de la ley 23.551, se redefine la concepción ideológica de la tutela de los representantes (artículos. 47 y siguientes) y se garantiza y vela por los derechos fundamentales de los trabajadores protegiendo en todas sus expresiones:” la libertad sindical”, siendo esta misma un valor con mucho peso e historia a lo largo de la vida de los laboriosos.

Todas las expectativas y posibles derivaciones que se predicen a partir de este pronunciamiento del máximo tribunal, donde se pone de manifiesto el problema axiológico mencionado ut supra, me han motivado a realizar el presente trabajo, intentando dilucidar cual es el alcance de mencionado fallo, y si lo resuelto se condice o no, con las repercusiones generadas, y si verdaderamente redundará en beneficio de las asociaciones. A lo largo de este trabajo iremos desarrollando la historia procesal del fallo seleccionado, los argumentos vertidos por el máximo tribunal en su decisorio, las diversas posturas doctrinarias que darán lugar a la postura del autor para así poder culminar con la conclusión pertinente.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El fallo en estudio, sintetiza que la señora Adriana María Rossi, cumplía funciones en el Hospital Naval de la ciudad de Buenos Aires como titular de la Asociación de Profesionales de la Salud del Hospital Naval (PROSANA) entidad gremial de primer grado simplemente inscripta adherida a Federación Médica Gremial de la Capital Federal

(FEMECA), entidad sindical de segundo grado, es decir que cuenta con personería gremial número. La demandante Rossi fue electa para integrar, a partir del año 2000, el Consejo Federal de FEMECA. Una vez notificadas de esta situación, las autoridades del Hospital Naval y de la Armada Argentina, pusieron de manifiesto su oposición al accionar gremial de PROSANA y de FEMECA en su ámbito, con el argumento de que correspondía a PECIFA (Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas) la representación del personal, por ser una asociación sindical de primer grado, con personería gremial.

En consecuencia, la entidad gremial PROSANA decidió adoptar una medida de acción directa consistente en retención de tareas, con afectación parcial de la prestación de los servicios del Hospital, motivo por el cual la empleadora aplicó a la actora una sanción disciplinaria de suspensión y el cambio de lugar de trabajo.

Consecuentemente, Rossi, reclamó en primera instancia que las dos medidas fueran dejadas sin efecto ya que no habían contado con la previa autorización judicial, la cual era necesaria dada la tutela sindical de la que gozaba en su carácter de presidenta de la Asociación de Profesionales de la Salud del Hospital Naval (PROSANA), sindicato de primer grado simplemente inscripto.

Subsiguientemente la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, rechazó la demanda al considerar que, según el citado art. 52, si en una misma actividad existe un sindicato con personería gremial y otro simplemente inscripto, sólo los representantes gremiales del primero están cubiertos por dicha tutela; en el caso bajo análisis, se daba esa situación dada la presencia de la Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA) como entidad de primer grado con personería gremial.

Tanto el juez de primera instancia como el tribunal de Apelaciones, en coincidencia con el dictamen del fiscal general, sostuvieron la imposibilidad de darle operatividad a la tutela sindical, aferrándose de manera casi estricta al art. 52 de la ley de Asociaciones Sindicales, dada la pertenencia de la actora a un sindicato “simplemente inscripto”.

Es así que, contra ese pronunciamiento, la demandante interpuso un recurso extraordinario, que fue favorablemente acogido por la Corte Suprema, la cual tuvo por inconstitucional el art. 52 de la ley de Asociaciones Sindicales. El máximo Tribunal

concluyó que no se puede limitar únicamente a los representantes gremiales de las asociaciones más representativas, la protección del art. 52 de la Ley 23.551. Señaló que de validarse esta solución se violaría la garantía constitucional de libertad sindical del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que no realiza distinción alguna en este sentido. Agregó que una decisión de tal envergadura no solo atenta contra la libertad social de las asociaciones simplemente inscriptas, ya que le reconoce una menor protección que a los sindicatos más representativos; sino que además restringe la libertad sindical individual, ya que de alguna manera estaría obligando a los trabajadores a afiliarse a esa organización más representativa, por sobre aquellas simplemente inscriptas que se desarrollen en el mismo rubro o actividad.

La sentencia llega en una época en la cual las estructuras sindicales peronistas están amenazadas por el florecimiento de comisiones internas y por delegados de asociaciones con simple inscripción que desafían el monopolio sindical, es así que este fallo causó malestar y preocupación entre los líderes de la CGT, que ven en la decisión de la Corte un avance sobre su poder.

III. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA.

La sentencia del máximo tribunal fue dictada en el expediente “Rossi, A. M. c/ Estado Nacional – Armada Argentina”, con el voto unánime de seis jueces de la Corte (Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda, Enrique Petracchi y Raúl Zaffaroni).

En su voto, la Dra. Carmen Argibay resuelve revocar la sentencia de la cámara, pero con diferente fundamentación. Entiende que el a quo ha efectuado una interpretación del Art. 35 de la Ley 23.551 que contradice lo dispuesto en el Art. 14 bis de la CN, limitando severamente la protección que brindan los Art. 48 y 52 de la citada Ley.

Al respecto, dicha jueza entendió que considerar, como lo hizo la Sala, que Rossi, en tanto representante gremial de una entidad del carácter de FEMECA, no gozaba de la protección reclamada por el hecho de la existencia de un sindicato de primer grado con personería gremial, como era el caso de PECIFA, no resultaba un motivo válido en términos constitucionales para privar a aquélla de la protección del art. 52 de la ley 23.551.

Para llegar a la conclusión ut supra citada, la Corte ha seguido los lineamientos lógicos desarrollados en el fallo ATE y se sustenta en los siguientes argumentos:

Consideró que el Art. 52 de la Ley 23.551 resulta violatorio de la libertad sindical garantizada por el Art. 14 bis de la CN, ya que al restringir la prohibición de suspensión, despido y cambio de condiciones de trabajo a los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, excluyendo a aquellos pertenecientes a entidades simplemente inscriptas, se ataca la libertad de los sindicatos simplemente inscriptos y la de sus representantes, al protegerlos de manera menor que si se trataran de asociaciones con personería gremial.

Parte de la concepción de que el derecho de asociación es un derecho humano fundamental, reconocido en numerosos tratados internacionales, incorporados en nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, según el Art. 75 inc. 22, 2º párrafo de la Carta Magna.

Recuerda la corte que ya desde 1919, en el preámbulo de la constitución de la OIT, se reconoce el principio de libertad sindical como requisito indispensable para la paz y armonía universales, reafirmado en la Declaración de Filadelfia de 1944, que agrega que la libertad de asociación es esencial para el progreso constante de los pueblos.

A través de esta enumeración la Corte, continuando el camino trazado en fallos como Aquino, Vizzotti y Madorran, recuerda el lugar jerárquico de los tratados internacionales exigiendo que sus cláusulas sean aplicables y que la normativa interna se adecua a ellos.

Asimismo, indica que los tratados sobre derechos humanos deben ser interpretados y aplicados tal como funcionan en el derecho internacional, ya que es este su ordenamiento jurídico propio, respetando la jurisprudencia internacional relativa a ellos. Por ende, exige que el Convenio N°87 de la OIT, sea interpretado como lo hacen los órganos de interpretación, aplicación y seguimiento de dicho organismo, en especial la Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical.

En este sentido, la Corte Suprema cita jurisprudencia de la Corte Interamericana, que hablan sobre la libertad de las personas de asociarse libremente la cual no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprenden, además, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad.

Entiende también la Corte en este fallo, que la libertad, en el plano individual, implica que el trabajador sin ataduras disponga afiliarse en la organización que escoja, desafilarse o no afiliarse y que dicha “afiliación libre y consciente”, no puede verse herida con “supuestas razones de interés sindical y bien común”.

En otras palabras, la distinción no debería “privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio N°87”.

Por último, la Corte considera que las limitaciones a la libertad sindical que contiene la Ley 23.551 parecen marchar en sentido opuesto a las necesidades de una sociedad democrática; no existiendo motivos que en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para protección de los derechos y libertades ajenos, lo justifiquen.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Antes de adentrarnos en el análisis de los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, conviene esclarecer algunas nociones sobre la libertad sindical y modelos sindicales, para arribar a una mejor comprensión de los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal.

A) Libertad sindical: Tratamiento doctrinario y normativo.

La libertad sindical, según Fernández Madrid es “un aspecto particular de la libertad general, que se desarrolla y concreta en documentos internacionales y en la legislación nacional, determinando una serie de tutelas que permiten tanto en lo individual como en lo colectivo el pleno ejercicio de los derechos de asociación, organización, de participación con bases igualitarias, y de defensa de la acción sindical” (Fernández Madrid, 2007, p. 71).

Constituye un principio básico del derecho colectivo, que cumple una triple función: orientadora para el legislador al momento de reglamentar las relaciones colectivas e individuales del trabajo; de interpretación para el juez ante los casos concretos dando pautas para desentrañar correctamente el sentido de las normas; e

integradora para resolver los casos no previstos expresamente en la legislación (Corte Néstor, 1988, p. 100).

Sin libertad sindical no puede haber dialogo ni progreso hacia la justicia social. Esta libertad funciona como un medio para garantizar la dignidad de los trabajadores y la posibilidad de expresar sus aspiraciones, fortalecer su postura y la aplicación de la política económica y social. Es además un requisito esencial para una colaboración entre trabajadores, empleadores y gobiernos, en condiciones de igualdad.

Hoy en día se considera la libertad sindical como derecho humano de categoría social, como la exigencia de que en cada sociedad exista un nivel de desarrollo cultural y de posibilidades socioeconómicas que coadyuven a la realización del hombre dentro de un marco de independencia y libertad.

En nuestro derecho, la libertad sindical, como ya lo hemos citado en este presente trabajo, tiene fundamento constitucional e internacional. Asimismo, la regulación legal se encuentra en la Ley de Asociaciones Sindicales N°23.551, sancionada en el año 1988, que, si bien no da una definición de la libertad sindical, la declara y garantiza (Art. 1° Ley 23.551) en sus diversos aspectos. Otra fuente normativa de singular importancia la constituyen los Convenios de la OIT específicos en la materia, a saber, Convenio N°87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, de 1948 y Convenio N°98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de 1949, ambos ratificados por nuestro país; así como los dictámenes de los órganos de control de dicho organismo internacional: el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).

Es difícil encontrar un concepto de libertad sindical general y abstraído del marco normativo. La mayoría de los autores parten de los contenidos de la legislación vigente para elaborar una definición o se limitan a efectuar una descripción de la misma. (Ackerman Mario, 2007, p. 39).

Una definición general y de las más aceptadas por la doctrina nacional es la de Justo López, para quien la libertad sindical es “el conjunto de poderes individuales y colectivos, positivos y negativos, que aseguran la independencia de sus respectivos titulares en orden de la fundación, organización, administración y gobierno y actividad externa (actividad sindical) de las asociaciones profesionales de trabajadores. Con el

reconocimiento de estos poderes individuales y colectivos, en definitiva, se trata de asegurar el principio de autonomía y autarquía sindical, que consiste en la independencia de las asociaciones y de los trabajadores que las pueden constituir e integrar frente al Estado, a los empleadores y a sus asociaciones e incluso frente a otras asociaciones de trabajadores” (López Justo, 1982, p. 592).

Por otro lado, Mario Ackerman considera que es un derecho subjetivo y a la vez un derecho humano fundamental tutelado por normas constitucionales e internacionales, con un contenido necesariamente complejo y cambiante, por lo que toda definición que se pretenda hacer debe ser enunciada con la suficiente vaguedad que permita abarcarlo. De conformidad con lo ante dicho, propone lo siguiente: es un derecho subjetivo, individual y colectivo, de los trabajadores y de los empleadores, para asociarse y desarrollar sin interferencias las actividades necesarias para la promoción y defensa de sus intereses colectivos profesionales. (Ackerman Mario, 2007, p. 46).

B) La libertad sindical en los diferentes sistemas.

En el derecho comparado existen diferentes modelos sindicales, según que, por cada sector de actividad o profesión, en un ámbito geográfico determinado, exista uno o más sindicatos que ejercen la representación de los trabajadores, con igualdad de derechos, o no.

En el sistema de unicidad, las normas del Estado imponen la afiliación al sindicato único obligatorio, siendo este un requisito para poder acceder y mantener el trabajo. Constituye una expresión autoritaria y corporativa reprobable como contraria al principio de libertad sindical (Corte Néstor, 1988, p. 18).

En cambio, en el sistema de pluralidad pueden existir dos o más organizaciones competitivas en el mismo sector geográfico de representación, con igualdad de derechos, consiguiéndose así, ampliar el espectro de opciones, facilitar la canalización en la diversidad de opiniones, fortalecer el debate sindical, favorecer la autonomía y el mejor control de su actuación e incentivar la participación de los trabajadores.

En el sistema de unidad promocionada o de sindicato prevalente se le otorga a una asociación, en base a criterios objetivos, la exclusividad en el ejercicio de facultades fundamentales respecto de la defensa de los derechos colectivos de los trabajadores. La finalidad perseguida es obtener una representación más sólida del sector, y que sea la

misma asociación sindical quien los representa tanto al negociar y suscribir un convenio colectivo de trabajo como al promover medidas de acción directa.

Este es el modelo previsto por nuestro régimen legal, que atribuye la capacidad exclusiva y permanente para la representación del interés profesional colectivo, al sindicato que ostenta la condición de más representativo (por tener y mantener el mayor número de afiliados cotizantes en el ámbito personal y territorial) a través del otorgamiento de la personería gremial.

Las asociaciones reconocidas por la ley que no ostentan personería gremial se denominan “simplemente inscriptas”, reconociéndoseles los siguientes derechos: a) peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados; b) representar los intereses colectivos, cuando no hubiese en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial; c) promover la formación de sociedades cooperativas y mutuales, el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional de seguridad social, la educación general y la formación profesional de los trabajadores; d) imponer cotizaciones a sus afiliados; e) realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa. (Art. 23).

Tal como puede observarse de la comparación de los derechos de una y otra asociación, es bastante acotada la representación que puede ejercer una asociación simplemente inscripta, lo que ha originado una sostenida polémica acerca de su compatibilidad con el principio de libertad sindical que consagra el Art. 14 bis de la Constitución Nacional y el Convenio N°87 de la OIT, colisionando casi en forma directa con la Ley de Asociaciones Sindicales y así originándose uno de los problemas jurídicos que nos interesa recalcar en este presente trabajo, el cual es de tipo axiológico.

En consecuencia, Bidart Campos consideraba que un sindicato simplemente inscripto es en realidad un “no sindicato” (Bidart Campos German, 2009, p. 186).

Dentro de la corriente opuesta encontramos también a Vásquez Vialard quien estima que en la medida en que la afiliación no sea compulsiva y el trabajador pueda optar adherir al sindicato de su preferencia o constituir uno nuevo, si ninguno le satisface, si el sindicato meramente inscripto puede ejercitar funciones o facultades propiamente sindicales y si la personería gremial se otorga de acuerdo con pautas objetivas, no puede considerarse que un régimen de esas características vulnere la libertad sindical.

En sentido concordante, Fernández Madrid sostiene que en nuestro derecho no se viola la libertad sindical, ya que ha recogido el principio de sindicato más representativo para el otorgamiento de la personería gremial, respetando la libertad de los otros sindicatos de oponerse y obtenerla si demuestran que tienen un mayor número de afiliados que los de la asociación profesional con la cual compiten, conforme lo establece el Art. 28 de la Ley 23.551.(Fernández Madrid, 2007, p. 160).

En conclusión, existe una sustancial diferencia entre el monopolio sindical creado en forma directa o indirecta por la ley, y el que voluntariamente y libremente quieran establecer los trabajadores. El primero, está en contradicción con las normas expresas del Convenio N°87 ya que aun cuando no imponen el pluralismo sindical en forma expresa, si requiere que el mismo sea posible en todos los casos.

Como puede observarse, es muy debatido el tema, por las fuertes críticas que merece el sistema instaurado por nuestra ley, por quienes entienden que solo la libertad sindical se ve garantizada en un sistema de pluralidad, siendo en realidad dos ideas diferentes.

C) La libertad sindical desde la jurisprudencia y óptica de la Corte.

El 11 de noviembre de 2008, la Corte se expide en la causa “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo”, donde examina la compatibilidad de la normativa nacional, con las normas internacionales, los criterios de los órganos de control de la OIT y las nociones básicas de la libertad sindical.

Los hechos que dieron lugar al citado pronunciamiento y los fundamentos del mismo son los siguientes: La Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), convoca a elecciones de delegados de personal, en el ámbito del Estado Mayor General del Ejército y Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, a llevarse a cabo el 12 de noviembre de 2002.

Esta convocatoria es impugnada por la Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas “PECIFA”, basándose en que por Resolución N°414/66, se le otorgó la Personería Gremial en el ámbito personal y territorial en cuestión, excluyendo a la Unión Personal Civil de La Nación y a la Asociación Trabajadores del Estado.

El cuestionamiento es acogido por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales y confirmado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por entender que ATE no se encuentra legitimada para convocar, organizar y fiscalizar elecciones, pues en el ámbito territorial y personal de PECIFA, no tiene personería gremial, fundándose en los recaudos exigidos por el Art. 41 inc. “a” de la Ley 23.551 para ser delegado de personal: “estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta”.

Contra la resolución Ministerial se dedujo recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VI), que confirmó lo resuelto en primera instancia.

Ante este pronunciamiento, ATE interpone Recurso Extraordinario Federal, el que fue denegado, motivando la deducción de la Queja. El argumento principal de la recurrente, se basó en que el fallo de la Cámara omitió considerar planteos conducentes para la dilucidación del caso, pues nada se dijo sobre dos resoluciones anteriores del Ministerio de Trabajo que habilitan la pluralidad sindical en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Sostuvo que existe una verdadera coexistencia de entidades gremiales que altera la regla de exclusividad de los derechos de las asociaciones con personería sindical y que, en todo caso, el desplazamiento produce efectos sobre los derechos relativos a la negociación colectiva sectorial.

La queja es admitida por la Corte Suprema, en cuanto a la impugnación constitucional efectuada al Art. 41 inc. “a” de la Ley 23.551, dado que vulneraría el derecho a una organización sindical libre consagrado por el Art. 14 bis de la CN y por diversos tratados internacionales.

Consecuentemente, el Alto Tribunal revocó la sentencia apelada en cuanto desconoció el derecho de ATE a intervenir en la celebración de los comicios de delegados del personal en el ámbito del Estado Mayor General del Ejército y el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas; devolviendo la causa a fin de que sea dictado un nuevo pronunciamiento por el tribunal que corresponda.

Queda más que claro cómo podemos evidenciar las similitudes que tiene el fallo ATE con relación al fallo ROSSI el cual nos compete en esta nota al fallo. Los caminos y fundamentos que transitó el Máximo Tribunal, tanto en un fallo como en el otro, conducen a resolver los problemas de tipo axiológicos que se producen en las primeras

instancias de resolución de conflictos, dilucidando y despejando todo tipo de laguna judicial y buscando garantizar la supremacía que tienen las normas en la pirámide jurídica. Asimismo, el análisis de los antecedentes doctrinarios permite poner de manifiesto como logran incidir en forma casi indirecta, por así decir, en los fundamentos del Alto Tribunal al momento de fallar, como así también, el fallo ATE que impacta prácticamente en forma directa en el decisorio del tribunal supremo.

V. LA POSTURA DEL AUTOR.

Atento el camino transitado en este presente trabajo y en base a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales citados en el mismo, me encuentro situado en el desafío de expresar mi postura respecto del decisorio de la Corte Suprema en el fallo seleccionado para su análisis.

Es por ello que es importante destacar de este fallo como aspecto positivo, que la Corte asume una responsabilidad que el resto de los poderes del Estado había declinado, aplicando para la resolución del caso la normativa internacional pertinente, integrada al ordenamiento jurídico nacional con jerarquía constitucional o supralegal desde la reforma de 1994, y que venía siendo soslayada tanto por la normativa interna como por los tribunales inferiores. Parece ser que, por ello, la Corte trató el planteo de inconstitucionalidad y no se limitó a revocar la sentencia, dictando un fallo disciplinante en cuanto interpretación de las normas constitucionales e internacionales.

Así mismo, considero que el fallo ha resuelto la cuestión en forma positiva y satisfactoria conforme a derecho. La regla de derecho tiene que prevalecer por encima del principio jurídico. Soy consciente de que la Corte ha cumplido con su rol de someter a un examen de constitucionalidad la norma legal desactivándola en el caso concreto, aunque fijando una doctrina que debería ser seguida por los tribunales inferiores en el futuro.

No quiero dejar de lado otro aspecto muy positivo y del cual concuerdo en su totalidad, en el cual la Corte podría haber resuelto por otro camino que no implicara el cuestionamiento del modelo sindical, sin embargo, opta por éste, reiterando la doctrina del fallo ATE acerca de la libertad sindical. Por lo que ambos pronunciamientos van más allá de lo planteado por las partes y aprovecha la oportunidad para objetar las diferencias entre asociaciones sindicales con personería gremial y las que carecen de ella, o sea, el

modelo sindical, al que caracteriza como un monopolio de las funciones sindicales instituido por la ley y no por la voluntad de los trabajadores.

Es así que concuerdo con el fallo en su totalidad, en relación a los conceptos de libertad sindical y democracia sindical consagrados en el Art. 14 bis de la CN y los Convenios N°87 y 98 de la OIT, en los cuales la corte se apoya para fundamentar su decisión.

Este conjunto de normas reconoce la supremacía de la libertad sindical en la cual deben sentarse las bases para las garantías de todo trabajador y trabajadora y así poder lograr el orden público que toda sociedad necesita.

VI. CONCLUSION

Reflexionando sobre lo desarrollado en este presente trabajo, la Corte considera que las facultades otorgadas a las asociaciones con personería gremial resultan excesivas en la medida en que influyen en la decisión de los trabajadores al momento de elegir el sindicato al cual desean afiliarse, limitando la lucha que cada ciudadano tiene amparado legalmente para proteger sus derechos en materia laboral. Así mismo es una contradicción enorme que se pregone por la libertad sindical, pero al momento de ejercerla y ponerla en el campo de acción, esta se encuentre restringida por el simple hecho de priorizar, por encima de todo, a las asociaciones que cuenten con personería gremial.

Se puede advertir claramente como a partir de este decisorio del máximo Tribunal, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, tendrán que ajustar las normas legales a la Constitución Nacional, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los tratados internacionales con jerarquía suprallegal, a los convenios y recomendaciones de la OIT y a los dictámenes de sus organismos de interpretación, para evitar futuras contradicciones y garantizar la supremacía de las normas.

De esta manera podemos colegir, que a partir de este precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de su evolución jurisprudencial sobre el tema, que el sistema argentino regula un “modelo sindical libre y democrático” destinados a la protección de los trabajadores y trabajadoras para desarrollar libremente las acciones tendientes a la protección de sus derechos.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Ackerman Mario. (2007). *Tratado de Derecho del Trabajo* (pp. 39-46). Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
 - Constitución Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
 - Corte Néstor. (1988). *El modelo Sindical Argentino* (pp. 18 – 100). Santa Fe: Culzoni Editores.
 - CSJN: “Recurso de hecho deducido por Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo”. Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rossi-adriana-maria-estado-nacional-armada-argentina-sumarisimo-fa09000115-2009-12-09/123456789-511-0009-0ots-eupmocsollaf>
 - CSJN: “Recurso de Hecho. Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales.” (11/11/2008). Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-111-La-Corte-Suprema-admiti--la-libertad-de-agremiacion.html>
 - Fernández Madrid Juan Carlos. (2007). *Tratado practico de derecho del Trabajo* (3a ed.) (pp. 71 - 160). Buenos Aires: La Ley.
 - López Justo. (1982). *Tratado de Derecho del Trabajo* (p. 592). Buenos Aires: Astrea.
 - Machado J. D. y Ojeda R. (2006). *Tutela sindical: estabilidad del representante gremial*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
 - Pozzo Juan D. (1962). *Manual Teórico del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editores.
-